

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2013 00519	Deslinde y Amojonamiento	MARIELA PEREZ	JULIA INES RAMIREZ CHANTRE Y OTROS	Auto ordena entregar títulos	10/12/2021		
41001 4003004 2013 00519	Deslinde y Amojonamiento	MARIELA PEREZ	JULIA INES RAMIREZ CHANTRE Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder	10/12/2021		
41001 4003004 2019 00007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	10/12/2021		
41001 4003004 2019 00477	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ALFREDO DUQUE	Auto termina proceso por Pago levantar medidas cautelares	10/12/2021		
41001 4003004 2020 00176	Tutelas	JHON JAIRO SANCHEZ MUJICA	GLADYS GARCIA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos	10/12/2021		
41001 4003004 2020 00358	Verbal	DALLANA TERESA PINTO SIERRA	CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE Y OTRO	Auto requiere requerir a la parte actora allegue poder con la facultad de desistir de las presentes diligencias	10/12/2021		
41001 4003004 2021 00481	Sucesion	CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO	JUAN MANUEL BARRERA GUTIÉRREZ	Auto rechaza demanda	10/12/2021		
41001 4003004 2021 00488	Correccion Registro Civil	FRANCISCO FRANCO QUINTERO	NN	Auto rechaza demanda	10/12/2021		
41001 4003004 2021 00507	Verbal	CONSTANZA RAMOS BOTELLO Y OTRO	CREAR PAIS S.A.	Auto rechaza demanda	10/12/2021		
41001 4003004 2021 00549	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER Y OTROS	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda	10/12/2021		
41001 4003004 2021 00642	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA MEJIA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	10/12/2021		
41001 4003006 2019 00123	Verbal	LIYE MERCEDES MEDINA SALAZAR	MARIA DEL AMPARO MEDINA SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	10/12/2021		
41001 4003006 2019 00123	Verbal	LIYE MERCEDES MEDINA SALAZAR	MARIA DEL AMPARO MEDINA SALAZAR	Auto resuelve solicitud aclarara inscripciones a cancelar en la oficina de registro	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 DIC 2021.

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	DALLANA TERESA PINTO SIERRA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042020-0035800

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro del presente proceso allegado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, requiere al abogado Wilmer Mesa Sierra, para que previo a resolver lo solicitado allegue el poder con la facultad de desistir de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 DIC 2021.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001402200420190000700</b>

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que la abogada Jenny Peña Gaitán, apoderada de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el artículo 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la mencionada abogada.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 7<sup>o</sup> DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LIYYE MERCEDES MEDINA SALAZAR y otro
DEMANDADO	MARIA INES SALAZAR DE MEDINA y otro
RADICACIÓN	2019-00123

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021 hecha por el apoderado de los demandantes el día 2 de diciembre de 2021 por considerar que debe indicarse que la anotación a cancelar y que refiere el fallo es No 11 del 8 de enero de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto considera el Despacho que la solicitud de la parte actora es extemporánea, toda vez que debió hacerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia y como se dictó de manera oral, la solicitud debió hacerse una vez notificada, en atención a lo previsto en los artículos 285 y 302 del C.G.P.

No obstante lo anterior, como el artículo 285 ibídem dispone que el Despacho puede aclarar la providencia de oficio y con el fin de evitar la devolución del oficio que se remita a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se procede a ACLARAR que las inscripciones a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-21940, según el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, son la anotación No 11 de fecha 8 de enero de 2019 que registró la escritura pública No 3578 del 22 de diciembre de 2018 de la Notaría Quinta de Neiva y la anotación No 12 de fecha 17 de mayo de 2019 que registro la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada por este Juzgado mediante oficio No 851 de fecha 29 de abril de 2019. Líbrense oficios.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 DIC 2021

<b>PROCESO</b>	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	LYYE MERCEDES MEDINA SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	MARIA INES SALAZAR DE MEDINA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00123-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

SECRETARIA.- Neiva, \_\_\_\_\_ .- En la fecha se  
informa a la señora Juez la liquidación de costas efectuada  
dentro del presente proceso ejecutivo No. 2019-00123-00 así:

AGENCIAS EN DERECHO ..... \$2.000.000.00

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA  
PARTE DEMANDADA ..... \$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.00.000.00) M/CTE.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

7 0 DIC 2021

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARIELA PEREZ
DEMANDADO	JULIA INES RAMIREZ CHANTRE Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300420130051900

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la señora MARIELA PEREZ, el depósito judicial aquí constituido por concepto de pago de costas en favor de la parte demandante.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de la señora MARIELA PEREZ, con C.C. No. 26573162.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**

10 DIC 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	JULIA INES RAMIREZ SANCHEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2013-00519-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante MARIELA PEREZ en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado JOSE ALEXANDER ROJAS CARDOZO, como apoderado judicial de la parte actora, MARIELA PEREZ, en este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 DIC 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO, JESSICA JOHANNA BARRERA PULIDO y DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO
CAUSANTE	JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2021-00481

Como quiera que en la providencia que antecede se inadmitió la demanda y a la parte actora se le concedió el termino de cinco (5) días para que aportara los certificados de libertad y tradición y los avalúos de los bienes relictos, es decir del inmueble y el vehículo mencionado en la relación de bienes. Y dentro del término se allegó un escrito de subsanación con el que se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No 200-214727, el certificado del vehículo de placas OPJ58E y un certificado del impuesto predial donde consta el avalúo catastral del anterior inmueble, quedando sin aportar el documento que diera constancia del avalúo del vehículo de placas OPJ58E.

Por lo anterior, como la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 10 DIC 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIO
DEMANDANTE	FRANCISO FRANCO QUINTERO
DEMANDADO	N.A.
RADICACIÓN	2021-00488

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 10 DIC 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER, CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DIAZ, KAREN YULIETH MENDOZA DIAZ y LUDEIMA DIAZ VANEGAS
DEMANDADO	REINALDO LAVAO HERNANDEZ y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	2021-00549

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SOSORIO  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 10 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTANZA RAMOS BOTELLO y JAIME NAVARRETE
CAUSANTE	CREAR PAIS S.A.
RADICACIÓN	2021-00507

En la providencia que antecede se inadmitió la demanda y a la parte actora se le concedió el termino de cinco (5) días para que subsanara los aspectos relacionados con: 1) una indebida acumulación de pretensiones, porque solicitaba "EXTINCIÓN Y CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA"; 2) no cumplía con los requisitos formales de la demanda, porque no indicó el domicilio de las partes; y 3) no se indicó en el poder el correo electrónico del abogado.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante radicó escrito de subsanación, en el cual solicitando de forma separada en primera medida que se declarar la extinción de la hipoteca y en una segunda pretensión la cancelación y levantamiento de la hipoteca. Asunto con el cual considera el Despacho que se subsanó lo concerniente a las pretensiones. Así mismo el demandante aportó un nuevo poder, en el que se aprecia su correo electrónico.

No obstante lo anterior, en lo que respecta al domicilio de las partes, el actor indica en la subsanación, que este se encuentra en el acápite de notificaciones, donde efectivamente se aprecia unas direcciones de notificación. Pero frente a lo señalado, debe advertirse que el domicilio no es lo mismo que la dirección de notificaciones, toda vez que el primero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Código Civil consiste en "la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" y de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., es necesario establecerse para efectos de la competencia del Despacho. Y por otra parte, la dirección de notificaciones, es el lugar ya sea físico o virtual en



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

donde las partes puede ser notificadas de aquellas providencias que requieren notificación personal o las comunicaciones que deban surtirse en el proceso. De tal manera considera este Juzgado que la parte actora, no subsanó la demanda según las observaciones que se le hicieron en la providencia que la inadmitió.

Por lo anterior, como la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 10 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLOR MARIA MEJIA DURAN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210064200</b>

En virtud a que la presente demanda ejecutiva con garantía real cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de garantía real y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit No. 860.007.335-4 en contra de la señora **FLOR MARIA MEJIA DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26422398, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 132209953923**

**A. CAPITAL ACELERADO**

- **Por la suma de \$60.606.734.56 Mcte por concepto de capital acelerado**, más intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda -23 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA**

- **Por la suma de \$136.452.34 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$137.798.25 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$139.157.43 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$140.530.02 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$141.916.15 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$143.315.95 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$144.729.56 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de abril de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$146.157.11 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal

- permitida, desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
- **Por la suma de \$147.598.74 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de junio de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
  - **Por la suma de \$149.054.59 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de julio de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
  - **Por la suma de \$150.524.80 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
  - **Por la suma de \$152.009.52 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
  - **Por la suma de \$153.508.87 Mcte por concepto de capital** de la cuota de amortización del crédito correspondiente al mes de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: bien inmueble ubicado en la calle 4 Sur No. 19A-114 y 19A-118 de Neiva, de propiedad de la demandada FLOR MARIA MEJIA DURAN, con C.C. No. 26422398, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-23069, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de

Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**3°.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**4°.- TENGASE** al abogado RICARDO GOMEZ MANCHOLA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 DIC 2021

PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	JHON JAIRO SANCHEZ MOJICA
DEMANDADO	GLADYS GARCIA y ARGEMIRO PIEDRAHITA
RADICACIÓN	2020-00176-00

En vista de la petición de entrega de títulos que hace la apoderada del accionante a través de correo electrónico; el Juzgado teniendo en cuenta lo ordenado mediante fallo de tutela adiado el 30 de julio de 2020, modificado a través de providencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, procede a ordenar cancelar a favor del señor JHON JAIRO SANCHEZ MOJICA, el depósito judicial existente.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor del señor JHON JAIRO SANCHEZ MOJICA, con C.C. No. 1.075.306.624, del título No. 439050001012394 por valor de \$ 6.300.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**

Ingreso Tit. 10-12-21

2020 - 176 Tit.

Prosperidad para todos



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 1075306624      Nombre JHON JAIRO MOJICA SANCHEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001012394	653860	LUIS ARGEMIRO PIEDRAHITA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 6.300.000,00

Total Valor \$ 6.300.000,00